



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-2011-00169-00.

REFERENCIA: INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

INCIDENTISTA: MARIBEL DEL PILAR RODRIGUEZ BLANCO.

INCIDENTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

INFORME SECREATARIO: señor Juez a su despacho proceso el presente expediente informándole que se recibió escrito por parte de la incidentalista en fecha 04 de septiembre de 2020, para que se apertura al presente trámite. Sírvese proveer.

Soledad, 29 de Septiembre de 2020.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho proceso de INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, promovido por la señora MARIBEL DEL PILAR RODRIGUEZ BLANCO en causa propia, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Este ente judicial observa que el presente asunto es presentado directamente por la señora MARIBEL DEL PILAR RODRIGUEZ BLANCO, a través de solicitud allegado al correo institucional de este despacho el día 04 de Septiembre del año en curso, sin embargo, advierte el despacho que los beneficiarios de los alimentos definitivos tasados en el proceso de alimentos que antecede a este trámite, esto es los jóvenes LAURA VANESA y VICTOR ALFONSO VELILLA RODRIGUEZ, a la fecha ya alcanzaron la mayoría de edad, según consta en los registros civiles de nacimientos aportados en el proceso de alimentos (Fls 5 y 6), y que corresponde a los indicativos seriales N°.29737654 y N°. 28155228 respectivamente.

Así, tenemos que la madre de los precitados jóvenes ya no podría actuar en este asunto directamente representándolos, por lo que consecuentemente éstos deben otorgar poder a un apoderado judicial, para que los represente en el presente proceso, ya que, para este asunto incidental de responsabilidad solidaria, se requiere ejerce el derecho de postulación por medio de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de tramitar el presente incidente de responsabilidad solidaria, formulada directamente por la señora MARIBEL DEL PILAR RODRIGUEZ BLANCO en causa propia, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior este despacho, RESUELVE:

Abstenerse este despacho de dar trámite al presente incidente de responsabilidad solidaria, formulada por la MARIBEL DEL PILAR RODRIGUEZ BLANCO en causa propia, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.